

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de octubre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Verbal de Pertenencia, radicado N° 2020-00293-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.


JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso: | PERTENENCIA |
| Radicado: | 2020-00293-00 |
| Demandante: | LUCELLY DIAZ PATIÑO |
| Demandados: | HEREDEROS indeterminados de MARIA ELENA TORO DE GALLEGO PERSONAS INDETERMINADAS. |
| Auto Interlocutorio | 1330 |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por la señora LUCelly DIAZ PATIÑO, a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ELENA TORO DE GALLEGO y demás personas indeterminadas.

Previo estudio de la demanda conforme a los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Con el fin de acreditar la configuración, en caso tal que ello es lo que pretenda la parte demandante, de la suma de posesiones "...*deben demostrarse los actos de señorío, desplegados tanto por el poseedor último que intenta la acción prescriptiva como los desplegados por todos y cada uno de los que aducen desplegaron actos posesorios con anterioridad* y que pretenden sean agregados a los del demandante..."¹, para lo cual se requieren las pruebas que sustenten no sólo la posesión de la actual prescribiente, **sino de su**

¹ Al respecto, ver la sentencia de tutela proferida el 4 de marzo de 2019, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 50001-22-13-000-2019-00001-01, STC2603-2019, M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

antecesor, lo cual debe ser tenido en cuenta por la parte demandante, adjuntando el material probatorio pertinente.

2. Igualmente y teniendo en cuenta que el anterior poseedor, adquirió el 50% del inmueble como propietario junto con la señora MARIA ELENA TORO DE GALLEGO (QEPD), mediante escritura pública N° 961 del 10 de diciembre de 1999, se requiere que adjunte a la presente demanda referida escritura pública para ser valorada dentro del libelo demandatorio.
3. Así mismo y como quiera que para el momento del registro de demanda la ORIPMAN requiere identificaciones, deberá indicarse el número de cédula de MARIA ELENA TORO DE GALLEGO (QEPD).
4. Se requiere que aclare el mes desde que empezó la posesión de la demandante, dada que en los hechos de demanda únicamente relata que la misma empezó desde el año 2019.
5. Finalmente se requiere que adjunte nuevamente las pruebas y anexos de demanda en una calidad PDF legible, habida cuenta que de los allegados resultan ilegibles como es el caso del certificado de planeación y una de las escrituras públicas anexas de la que no se observa su número, ADVIRTIENDO desde ya que una vez aportados debidamente serán revisados para la admisión o no de la presenta demanda.

Se le reconoce personería jurídica para actuar, a la doctora PAULA MARÍA DUQUE CADENA, identificada con cedula No. 30.319.274 y T.P. No. 157.236 del C.S de la J., en los términos del poder conferido

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4ad8da3c68e71ac8ed7a3b98d973e2b3937677f75ce258e17b081101
ba5e65**

Documento generado en 30/10/2020 04:18:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**